SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 25 minutos)

En consideración el proyecto relativo al Impuesto a las ejecuciones judiciales y las modificaciones a las normas relativas a su pago.

SEÑOR BRECCIA.- Este proyecto tiende a solucionar una dificultad que se había percibido, fundamentalmente, al estudiarse el tema del endeudamiento interno que refiere a la imposibilidad en que se encuentran muchas veces los ejecutados de pagar el 1% de timbre de ejecución judicial previsto por los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Muchas veces sucede que ante un juicio ejecutivo, el ejecutado desea interponer excepciones dentro del plazo previsto para ello por el Código General del Proceso -que es un plazo perentorio de 10 días hábiles- y se encuentra con la dificultad de que atento a la norma citada debe abonar un impuesto del 1% sobre las sumas en ejecución, más sus intereses hasta el día de la fecha. Lo cual hace que muchas veces es ejecutado, pese a tener excepciones válidas para interponer, pero no puede hacerlo porque los montos a los que asciende ese impuesto, pueden llegar a alcanzar sumas exorbitantes. Imaginen ejecuciones en el entorno de U$S 400.000 o U$S 500.000, por lo que para presentar un escrito aduciendo, por ejemplo, que los intereses se encuentran mal calculados, la persona tendría que pagar un impuesto del entorno de los U$S 4.000 o U$S 5.000. De la misma manera para interponer una excepción de pago parcial -que muchas veces la persona puede acreditar- también tendría que realizar el mismo trámite. Entonces, muchas veces esto inhibe el acceso a la Justicia de quien tiene efectivamente alguna defensa que interponer.

Debo confesar, desde el punto de vista personal, que la exención de este impuesto me generaba, en principio, en cuanto se realizara con carácter general, ciertas prevenciones. Con relación al tema de la oposición de defensas en los procesos ejecutivos, muchas veces se da que los ejecutados, a los efectos de salvar su situación, interponen defensas que realmente son absolutamente disparatadas. Esto lo he sufrido cuando he actuado en calidad de ejecutante o de asesor de alguien que ejecuta y también lo he visto cuando he sido defensor de alguien a quien se ejecuta. Reitero, me generaba una cierta prevención el hecho de que se exonerara de este impuesto del 1% al ejecutado con carácter general. Actualmente, y ante la lectura del proyecto tal cual nos viene aprobado por la Cámara de Representantes, entiendo que esas prevenciones, por lo menos de mi parte, quedan de lado por cuanto la exención del impuesto que se establece mediante este proyecto refiere exclusivamente a aquellas personas que, según el literal A) del artículo 482, en la redacción modificada propuesta, gestionen y obtengan auxiliatoria de pobreza, de acuerdo al artículo 254 de la Constitución. Y, por otro lado, están aquellos escritos presentados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio o el consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Y en los casos previstos en el literal B), es un hecho notorio que la Defensoría de Oficio o el consultorio jurídico solamente atienden personas de bajos recursos.

Quiere decir que, en ese caso, estaríamos salvando el principio de acceso a la Justicia de personas que, de lo contrario, se verían impedidas de hacerlo totalmente.

Por otro lado, quiero hacer una observación que, desde mi punto de vista, es dable realizar, porque le da validez a este proyecto de ley. En la redacción modificada del artículo 482, párrafo tercero, se establece que los Jueces podrán, por razones fundadas, hacer lugar a la solicitud formulada por el ejecutado en aquellos casos no previstos en los literales anteriores -esto es, que los Jueces podrán eximir del impuesto a las ejecuciones judiciales a los ejecutados, aunque estos no hayan gestionado la auxiliatoria de pobreza o aunque no estén patrocinados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio o del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho- lo cual configura una exención que queda relativizada por cuanto se establece además que, en estos casos, la resolución del Juez se tomará sin dar vista a la contraparte y dicha resolución no recibirá -según el proyecto- recurso alguno. Queda claro, entonces, que cuando se presente una defensa por un ejecutado que no esté amparado por los literales A) y B) del artículo 482 en la redacción propuesta, quedará al arbitrio del Juez y, seguramente, va a dar lugar a un procedimiento absolutamente sumario. De ese modo, no se va a dar lugar a las consabidas chicanas, más aún cuando dicha resolución judicial, como se establece claramente, no admitirá recurso alguno.

Como última observación, y esperando haber sido claro en este desarrollo, quisiera señalar lo siguiente. Me parece que en cuanto esto no signifique que el proyecto en estudio vuelva a la Cámara de Representantes, debería realizársele una modificación de términos, pues tal como lo saben los colegas abogados aquí presentes los recursos no se reciben, sino que se admiten. De modo que, en mi opinión, debería establecerse que la resolución a tomar por el Juez...

SEÑOR LARRAÑAGA.- Se interpone, señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Se interpone y se admite. Por eso donde dice "dicha resolución no recibirá recurso alguno" debería expresarse "no admitirá recurso alguno".

En síntesis, creo que con esas mínimas observaciones, desde nuestro punto de vista, el proyecto de ley estaría en condiciones de ser respaldado por toda la Comisión.

SEÑOR ALFIE.- En principio, quiero señalar que el proyecto de ley iba a plantear la exoneración total del impuesto. En verdad, no entiendo el inciso final según el cual el impuesto igual se paga al final, pues se dice que se hará con cargo a la liquidación final. Realmente no lo entiendo.

Nunca me gustó la idea de establecer impuestos a la Justicia y cuando se fijaron estos que estamos considerando tampoco lo compartí, pues se refieren tanto a la presentación de la demanda como a la contestación.

En definitiva, pensé que se iba a eliminar totalmente, por lo menos, esta parte del impuesto aunque fuera para determinados montos.

Por otro lado, establecer la posibilidad de cobrar un crédito privilegiado respecto a cualquier otro existente, me parece un exceso total.

Finalmente, admito que si fuera este el caso, en estas hipótesis que plantea el proyecto, se exima a los planteados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio, pero lo del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, por más que se nos diga que es para personas de menores recursos, en realidad significa una competencia desleal con el sector privado.

Entonces, hay un factor más que exacerba esa competencia desleal con el sector privado. Por estas razones, no le veo mayor sentido al inciso segundo. En todo caso, estaría salvado por el inciso siguiente que establece que el Juez puede hacer lugar o no.

SEÑOR ABREU.- En otros casos.

SEÑOR ALFIE.- Bueno, que en esos otros casos, sea integrado por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho. No me parece que esto sea bueno. A veces, los profesionales sufren la competencia desleal por parte de las universidades que, bajo el manto de pertenecer a la Universidad, muchas veces compiten de esta forma, básicamente, no cobrando algunos impuestos. Reitero que no me parece correcto en la sociedad, porque en el fondo quienes trabajan en la Universidad, desempeñan sus funciones en dicho ámbito, pero no puede ser que por dicha razón, tengan un beneficio adicional a su propio trabajo.

Estas son las observaciones que quería realizar y me gustaría que la Comisión evalúe todos estos aspectos que he señalado.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Quisiera realizar una pequeña precisión con respecto a lo que acaba de señalar el señor Senador Alfie.

El Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho es una unidad que tiende a llevar adelante una especie de defensoría destinada a personas de muy bajos recursos, con la participación de algunos profesionales pero, fundamentalmente está dirigido a la práctica de estudiantes. Es decir, que no hay, desde el punto de vista de relación profesional, una percepción económica ni una renta de honorarios por parte de quienes integran dicho Consultorio. Por lo tanto, en lo personal, con relación a la competencia desleal que se pudiera llevar adelante desde el Consultorio Jurídico de la Facultad, tengo algunas diferencias con lo expresado por el señor Senador Alfie. Por lo menos hasta donde tengo entendido, las funciones del consultorio tienen que ver con ampliar la práctica forense de estudiantes de Derecho en cursos superiores que, precisamente, llevan adelante su atención. Simplemente, quería hacer esta precisión.

SEÑOR BRECCIA.- Quisiera ratificar lo que ha expresado el señor Senador Larrañaga e intentar dar respuesta a las dudas que se le han generado al señor Senador Alfie. Efectivamente el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cumple las funciones que acaba de señalar el señor Senador Larrañaga. Es más; tanto la Defensoría de Oficio como el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho se manejan a través de la suscripción, por parte de quien requiera de sus servicios, de una declaración jurada en la cual se establece la carencia de medios económicos. Puedo asegurar que, en ese sentido, son bastante rígidos en cuanto a la evaluación de quienes pueden acceder a dichos servicios. Aun admitiendo la precisión que realizó el señor Senador Alfie en el sentido de que los profesionales que ejercemos la profesión en forma liberal sufrimos a veces esa competencia, bienvenida sea esa competencia en cuanto se trata de patrocinar a personas que efectivamente tienen bajos recursos y que, en caso contrario, no tendrían acceso a la Justicia.

En cuanto a la otra observación que realizaba el señor Senador Alfie sobre el último inciso del proyecto de ley, deseo manifestar que esa disposición prevé que, terminados los procedimientos de ejecución, se pueda constatar que las defensas interpuestas por el deudor no fueron totalmente de recibo o lo fueron parcialmente. En consecuencia, la ejecución incoada tenía, también en su totalidad o parcialmente, razón de ser. Por lo tanto, es obvio que el pago de ese impuesto debería ser realizado efectivamente o ejecutado, porque quien ya interpuso sus defensas obtuvo, en el caso de acceder a una solución parcial del problema, una satisfacción también parcial de su inquietud. En el caso de no tener razón por así haberlo dispuesto la justicia, es claro que debería abonar las sumas reclamadas, por lo que la exención del impuesto perdería su significado, su sentido último; sí lo tendría en cuanto a que le hubiera permitido establecer sus defensas, pero no a que no fuera deudor de ese impuesto que está establecido con carácter general.

SEÑOR ABREU.- En primer lugar, quiero decir que aquí no estamos ante una exoneración porque si no debería traer iniciativa del Poder Ejecutivo, sino frente a una postergación de este impuesto que supone un tratamiento diferencial para los distintos contribuyentes a la hora de presentarse en la administración de Justicia. En este caso, se recoge de alguna forma el principio de igualdad, no sólo desde el punto de vista del Derecho tributario, sino también del Derecho general, es decir, la igualdad ante la ley, pero tratando de considerar a los desiguales en forma desigual para poder buscar un tratamiento igualitario.

Los que tenemos alguna experiencia en el ámbito profesional sabemos de las dificultades que existen para los más necesitados y para los que padecen dificultades tener que abonar, a veces con toda la razón -o con la eventualidad de tenerla- un dinero que no tienen. Esto también es recogido, entre otras cosas, por el Derecho positivo uruguayo en sus disposiciones, entre ellas el propio Código Penal.

Al hablar del estado de necesidad como causa de justificación del delito, está refiriendo a un delito cometido por alguien que, por estado de necesidad, lo comete y, por tanto, no está de alguna forma considerado dentro de lo que son las disposiciones punitivas del Derecho Penal. Digo esto como en tantos aspectos del Derecho Tributario. A nosotros no nos preocupa el tema de buscar una diferenciación. Diría más, la administración de la Justicia tiene que facilitar que accedan a ella, precisamente, los que tienen más dificultades. No se trata de un caso de competencia desleal, sino de igualdad ante la ley para que el más necesitado pueda tener el mismo tratamiento que el que tiene recursos y que a veces no necesita realizar un mayor esfuerzo para que la Justicia pueda funcionar.

En segundo lugar, me gustaría dejar una constancia sobre esta facultad o discreción que se otorga al Juez respecto de "por otras causas, por razones fundadas, los Jueces podrán". Me parece una autorización excesivamente amplia y pone al Juez en una situación no sólo incómoda, sino también bajo una presión muy difícil de administrar, habida cuenta que el administrado o el que quiere hesitar la actividad de la Justicia va a pedirle, en todo caso, siempre con algún fundamento, que lo exonere.

Desde nuestro punto de vista, creo que sería bueno mantener los mismos criterios en materia de postergación del impuesto para los casos taxativamente delineados en el proyecto de ley y eliminar las posibilidades de una discrecionalidad del Juez para evitar las presiones que a veces se realizan con razón, pero que no son las más adecuadas para el funcionamiento de la independencia del Poder Judicial.

SEÑOR ALFIE.- Creo que no fui lo suficientemente claro. No soy especialista en estos temas jurídicos como para expresarme tan precisamente.

No hablé de la competencia desleal porque dije que no conocía este caso. Manifesté que en términos generales se da -no tengo conocimiento del ámbito del Derecho- en la órbita de la Facultad de Ciencias Económicas en donde es muy clara la competencia desleal de esos institutos con los profesionales liberales.

SEÑOR BRECCIA.- En ese caso, venden servicios.

SEÑOR ALFIE.- Sí, venden servicios pero sin impuestos y, además, tienen subsidios. Trabajan en el mismo lugar, con las mismas máquinas, las mismas horas, etcétera.

Acepto que el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho en este caso esté dentro de las excepciones aunque en realidad yo iba un poco más allá: no considero justo, en ningún caso, que se pague un impuesto -ni de un monto alto ni de uno bajo- para acceder a la Justicia. Por lo que se había dicho, personalmente esperaba que se eliminara el impuesto. Si no estoy equivocado, este proyecto de ley tenía iniciativa del Poder Ejecutivo y no lo elimina.

Además, en el caso de que el ejecutado gane totalmente puede pedir una reducción en el importe que tiene que pagar o la exención y si se trata de una persona que no tiene dinero para contratar a un abogado ni para abonar el 1%, por más que gane el juicio, ¿cómo va a pagar ese porcentaje? No es que se reciba un dinero y de ahí se pueda restar el porcentaje -aunque también sería una injusticia que reciba menos dinero- sino que la persona tiene que sacar dinero de su bolsillo y pagar ese impuesto. Entonces, si alguien utilizó los servicios de un defensor de oficio -porque no tenía otra posibilidad- y no puede pagar el impuesto del 1% antes, ¿por qué lo va a poder hacer después?

SEÑOR BRECCIA.- Voy a intentar ser totalmente claro poniendo como ejemplo dos hipótesis. Una persona se presenta para establecer que no debe nada -para decirlo en términos sencillos-; el reclamo es de cien, él dice que no debe nada y la sentencia final y firme de la Justicia expresa que es así y ese deudor no debe nada. Entonces, al hacerse la liquidación final de lo ejecutado, el 1% del impuesto a las ejecuciones sobre cero va a dar cero. No existe la posibilidad de que en ese caso pague.

La otra hipótesis es que a una persona se le reclamen cien y la Justicia decida que la deuda es de veinte. La expresión "con cargo final a lo ejecutado" quiere decir que va a deber los veinte más los 0,2 de la aplicación del impuesto del 1% a las ejecuciones. Ese es el sentido del artículo. Obviamente, al hacerse la liquidación final de lo ejecutado por la Oficina Actuaria a instancias del acreedor, si quedó sin crédito, no existe la liquidación final de lo ejecutado y, por lo tanto, el deudor no va a tener que pagar. Ahora bien, si el acreedor quedó con un crédito sustancial o parcialmente menor a lo ejecutado, la liquidación del 1% se va a hacer sobre eso.

SEÑOR ALFIE.- Según mi interpretación, la base del impuesto no es la liquidación final sino cuando se presenta el monto de la deuda. Supongamos que una persona tiene el dinero y paga el impuesto del 1% y luego gana el juicio y la deuda es cero. En ese caso en que la liquidación final es cero, ¿se le reintegra el dinero?

SEÑOR BRECCIA.- Me parece que no está previsto un mecanismo de reintegro, pero si alguien hace el reclamo a la Justicia, ese mecanismo va a existir. Personalmente, no conozco hipótesis de hecho en que se haya operado esa situación, pero el mecanismo en ese caso sería el pago de un impuesto no adeudado.

SEÑOR ALFIE.- Esa es mi pregunta. La base del impuesto no es -según yo lo entiendo- la liquidación final; en realidad, la base sigue siendo la originaria y, aunque se gane por el cien por ciento hay que pagar el uno por ciento. El señor Senador Breccia me está hablando de otra hipótesis de la que no puedo decir nada porque no conozco un caso concreto como para poder afirmar que es así. Quizás convendría aclarar -para sacarnos la duda- que la base del impuesto es la liquidación final, por lo menos para estos casos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero lo siguiente.

Para tratar el tercer punto del Orden del día está citado el señor economista Eibe. Si los señores Senadores no tienen inconveniente, me gustaría que el señor Senador Abreu, que tiene distintos puntos de vista, trajera otra redacción y que posterguemos este tema para la semana que viene. Consulto al señor Senador Alfie si está de acuerdo con postergar este asunto para la semana que viene.

SEÑOR ALFIE.- Estoy de acuerdo y voy a traer una redacción sobre lo que estoy diciendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, con redacciones concretas, lo vemos la semana que viene.

SEÑOR MICHELINI.- Estoy de acuerdo pero de cualquier manera la discusión de fondo en el sentido de si vamos a atender a todos o sólo a los que nos tienen es una discusión previa a la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, el tema lo postergamos hasta la semana que viene.

SEÑOR HEBER.- Estuve hablando con el Presidente de esta Comisión, con el Vicepresidente de la República y con el Presidente de la Comisión de Industria y Energía acerca de la visita a este Cuerpo del señor Ministro Lepra. Le dije -no al Presidente de esta Comisión sino al de la de Industria y Energía, Senador Michelini, y al Vicepresidente de la República, señor Nin- que no fuera que viniera el 17 de agosto con los hechos consumados sobre un proyecto de licitación que está haciendo UTE, ya que queríamos hablar de la política energética, del tema del combustible. Esperábamos que este tema no estuviera concluido el 17 de agosto.

Pero en el diario del día de hoy -el Presidente de la Comisión de Industria y Energía, señor Senador Michelini, lo sabe muy bien porque específicamente se lo manifesté- está la adjudicación a General Electric.

Señor Presidente: simplemente quiero dejar una constancia -aclaro que no es un reproche a su persona- en el sentido de que nuestro Partido después va a deliberar -naturalmente haciendo las consultas con los partidos que tengan la misma inquietud- sobre cuál va a ser el camino que vamos a seguir adelante, es decir, si vamos a seguir adelante con el tema de que se reúnan las tres Comisiones o vamos a usar otro instrumento parlamentario.

Simplemente, quería dejar esta constancia.

SEÑOR MICHELINI.- Si estas son las últimas palabras, señor Presidente, no tengo nada que decir. Pensé que se me estaba pidiendo la información que yo recabé y que podía dar, pero si se nos amenaza que se va a tomar otro camino sin conocer la opinión, prefiero no abrir juicio.